

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Once de julio de dos mil veintidós.

ACCIÓN POPULAR RAD. 2015-0519 (a la que se acumularon las acciones populares con radicado No. 2016-0104, 2016-0103, 2015-0717, 2015-0577, 2016-0123 y 2015-0729

Procede este Despacho a resolver en primera instancia la presente acción popular instaurada por el señor **Javier Elías Arias Idarraga**, contra el **Banco Caja Social**.

ANTECEDENTES

1. Invocando la protección de los derechos colectivos, el accionante reclamó que se ordenara a la entidad bancaria demandada *"a que contrate de planta y de manera permanente, a un profesional interprete [sic] guía interprete [sic] para personas ciegas y sordociegas, además de fijar en sitio visible la información correspondiente del sitio donde pueden ser atendidos en un término NO MAYOR A 30 DÍAS"*. Solicitó asimismo que se condenara a la demandada al pago de las costas del proceso.

2. Como fundamento fáctico de esas pretensiones, adujo que la entidad demandada *"presta sus servicios PUBLICOS en un inmueble de atención al PUBLICO en general"* y no cuenta *"en el inmueble donde presta sus servicios, CON PROFESIONAL INTERPRETE Y GUIA INTERPRETE DE PLANTA PERMANENTE, como tampoco cuenta con señales luminosas, sonoras, avisos visuales, para garantizar la atención de los Ciudadanos sordos, sordociegos e hipoacusticos [sic], tal como lo ordena la ley 982 de 2005, artículo 8 (...)"*.

3. Inicialmente la demanda correspondió conocerla al **Juzgado Tercero (3) Civil del Circuito de Pereira**, el cual por auto del 19 de agosto de 2015 -folio 3-, la rechazó por competencia y la remitió para ser repartida entre los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.

4. Siendo repartida a este Juzgado, se admitió por auto del 15 de septiembre de 2015 -folio 8-, disponiéndose allí la notificación de la demandada y se negó la medida cautelar solicitada.

5. Por providencia calendada 4 de abril de 2017 -folio 17-, se ordenó acumular a este trámite las acciones populares con radicado No. 2016-0104, 2016-0103, 2015-0717, 2015-0577, 2016-0123 y 2015-0729, las cuales guardaban identidad de partes y pretensiones, según se explicó en esa decisión.

6. La convocada se notificó personalmente de la presente acción popular y de las que se acumularon aquí -folio 115-, y a través de apoderado judicial se opuso a las pretensiones con las defensas que denominó: **"MI PROCURADA SI TIENE ADECUADO SU ÁREA DE SERVICIO AL CLIENTE PARA PERSONAS, SORDAS, SORDO CIEGAS E HIPO ACÚSTICAS", "INEXISTENCIA DE VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS COLECTIVOS INVOCADOS POR EL ACTOR", "DE CONFORMIDAD CON LA LEY 982 DE 2005, MI PODERDANTE NO ESTÁ OBLIGADA A INCORPORAR LOS REQUERIMIENTOS DEL ACTOR POPULAR", "NO SE ACREDITAN LOS SUPUESTOS DAÑOS QUE EL ACCIONANTE IMPUTA A LA ACCIONADA Y EN TODO CASO LOS MISMOS NO PUEDEN SER EXTENSIVOS AL BANCO CAJA SOCIAL"** -ver folios 116 a 129-.

7. Surtida la notificación respectiva a la comunidad, por auto del 14 de febrero de 2018 -folio 167-, se señaló fecha y hora con el fin de llevar a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento, conforme lo prevé el artículo 27 de la Ley 472 de 1998; no obstante, la misma se declaró fallida el 16 de abril de 2018 -ver folios 195 y 196-, debido a la no comparecencia del actor popular. De ahí que se haya dispuesto abrir a pruebas el asunto por auto del 25 de julio de 2018 -folio 200 a 202-.

8. Sin embargo, por providencia dictada el 17 de septiembre de 2019 -visible a folios 252 a 256-, se declaró la nulidad de lo actuado a partir de los autos admisorios proferidos al interior de todas y cada una de las acciones populares aquí acumuladas, para en su lugar disponer la citación del **Ministerio de Educación Nacional**, a través del **INSOR**, a la **Superintendencia Financiera de Colombia**, a **Asobancaria** y al **Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones**, por estimarse que eran las encargadas de velar o proteger los derechos colectivos que se deprecian por el promotor. Eso sí, se señaló allí que dicha decisión así era sin perjuicio de la validez de las pruebas legalmente recaudadas.

9. Libradas las comunicaciones correspondientes, ofrecieron contestación las siguientes entidades: **Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones** -folios 262 a 274-; **Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia – ASOBANCARIA** -folios 275 a 318-; **Superintendencia Financiera de Colombia** -folios 319 a 332-. De dichas contestaciones, así como de la que brindó la entidad demandada, se corrió traslado al demandante por auto del 6 de octubre de 2020 -folio 340-; empero, no se pronunció al respecto y así quedó constatado en auto de data 11 de mayo de 2021 -folio 346-.

10. Por auto del 3 de septiembre de 2021 -folio 356-, se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento, la cual, asimismo, resultó fallida por la falta de comparecencia del demandante -ver acta a folios 450 y 451-.

11. De esta manera, se abrió a pruebas el asunto mediante proveído del 11 de noviembre de 2021 -folios 464 a 465-, y recolectados los elementos de convicción, el accionante, así como la **Superintendencia Financiera de Colombia**, el **Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones**, el accionado **Banco Caja Social** y la **Asociación Bancaria de Colombia y Entidades Financieras de Colombia – ASOBANCARIA**, aprovecharon la oportunidad conferida para presentar alegatos de conclusión.

CONSIDERACIONES

El artículo 2°, inciso segundo de la Ley 472 de 1998, en desarrollo del artículo 88 de la Constitución Política, consagra que las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; y al tenor del artículo 9° *ibidem*, esas acciones proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

De acuerdo con estas disposiciones legales, se tiene que los elementos esenciales para que proceda la acción popular son los siguientes: (a) una acción u omisión de la parte demandada; (b) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana; y (c) la relación de causalidad entre la acción u omisión y la vulneración de tales derechos e intereses. Estos supuestos deben ser demostrados idóneamente, y la carga de la prueba compete al demandante, a no ser que, como lo establece el artículo 30 de la Ley 472 de 1998, por imposibilidad de aportarla corresponda al juez adelantar la tarea instructora correspondiente.

Aquí la legitimación del señor **Arias Idarraga** no admite discusión alguna, puesto que el artículo 12, numeral 1° de la Ley 472 de 1998, dispone que toda persona natural o jurídica puede ejercitar la acción popular.

Así, el asunto se reduce a determinar si en efecto el **Banco Caja Social**, en sus oficinas, vulnera los derechos e intereses colectivos de las personas sordas, sordociegas e hipoacúsicas, y si requiere contar con profesional intérprete o guía intérprete para la atención de esta comunidad, de conformidad con lo establecido en la Ley 982 de 2005.

Para dar solución al problema jurídico planteado en el párrafo anterior, es preciso hacer referencia a los siguientes temas: (i) carácter de sujetos de especial protección constitucional de las personas con limitaciones físicas o sensoriales; (ii) disposiciones contenidas en las Leyes 361 de 1997 y 982 de 2005, que protegen los derechos de las personas con discapacidades físicas y sensoriales con el fin de que accedan a los servicios públicos; (iii) protección de los derechos de las personas con limitación física o sensorial a través de las acciones populares; y (iv) caso concreto.

Sujetos de especial protección constitucional (personas con situación de discapacidad visual y auditiva).

De acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Constitución Política, el Estado debe proteger a las personas que por su condición física se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta.

Acorde con lo anterior, el artículo 47 de la misma Carta expresa que corresponde al Estado adelantar una política de previsión, rehabilitación e integración social para

los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se les debe prestar la atención especializada que requieran.

Estos preceptos superiores están en concordancia con tratados internacionales suscritos y ratificados por Colombia, que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido estricto como la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Ley 1346 de 2009).

Protección de los derechos de las personas con discapacidades físicas y sensoriales y acceso a los servicios públicos (Leyes 361 de 1997 y 982 de 2005).

En desarrollo de las normas superiores ya citadas, el legislador expidió, entre otras, las Leyes 361 de 1997 y 982 de 2005, mediante las cuales se establecieron mecanismos de integración social de las personas con limitación y se preceptuaron normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas sordas, sordociegas e hipoacúsicas.

Ahora bien, la Ley 982 de 2005 protege a través de acciones afirmativas a las personas con esta discapacidad. Al respecto, los numerales 1, 4 y 17 del artículo 1° de dicha ley estatuyen lo siguiente:

"1. "Hipoacusia". Disminución de la capacidad auditiva de algunas personas, la que puede clasificarse en leve, mediana y profunda.

(...)

"4. "Sordo". Es todo aquel que no posee la audición suficiente y que en algunos casos no puede sostener una comunicación y socialización natural y fluida en lengua oral alguna, independientemente de cualquier evaluación audiométrica que se le pueda practicar.

(...)

"17. "Sordociego(a)". Es aquella persona que en cualquier momento de la vida puede presentar una deficiencia auditiva y visual tal que le ocasiona serios problemas en la comunicación, acceso a información, orientación y movilidad. Requiere de servicios especializados para su desarrollo e integración social.

(...)"

A efectos de garantizar la integración social y el desarrollo de las personas con discapacidad visual y auditiva, el artículo 8 de la misma ley impuso a las entidades estatales, empresas prestadoras de servicios públicos, instituciones prestadoras de salud, bibliotecas públicas, centros de documentación e información y todas las instituciones gubernamentales y no gubernamentales que ofrezcan servicios al público, la obligación de incorporar paulatinamente dentro de los programas de atención al cliente el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas, sordociegas e hipoacúsicas, debiendo fijar en lugar visible la información

correspondiente con plena identificación del lugar o lugares en los que podrán ser atendidas.

Protección de los derechos de las personas con limitación física o sensorial a través de las acciones populares.

Si bien hay una estrecha relación entre la posible vulneración o amenaza del derecho fundamental a la igualdad de las personas con discapacidades físicas o sensoriales cuando no se cumplen las prescripciones legales que promueven la integración de éstas a la sociedad y su pleno y normal desarrollo, ello no es óbice para promover acciones populares en beneficio de todas las personas con esas características, máxime cuando además del referido derecho fundamental son, al igual que todas las personas, titulares de los derechos colectivos consagrados en la Constitución y la ley. Por lo tanto, las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de los particulares, especialmente si prestan servicios públicos, pueden dar lugar simultáneamente tanto a vulneración o amenaza de derechos fundamentales como de derechos colectivos, abriendo paso a la procedencia de la acción de tutela y de la acción popular.

Caso concreto.

Acusa el actor popular al **Banco Caja Social** de no tener un profesional intérprete o guía intérprete de planta para la atención a la población sorda, sordociega e hipoacúsica que demanda sus servicios y, por ende, de incumplir los mandatos contenidos en el artículo 8° de la Ley 982 de 2005.

También manifestó el actor que fueron lesionados los derechos colectivos consagrados en el artículo 4° de la Ley 472 de 1998, concretamente en los literales j), l) y m), los cuales se refieren al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; la seguridad y prevención de desastres previsible técnicamente y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

Por su parte, la entidad demandada aduce que ha adecuado su área de servicio al cliente para efectos de atender a aquellas personas ciegas, sordo ciegas e hipoacúsicas, por lo que en la búsqueda de eliminar cualquier tipo de barrera de acceso a la población discapacitada estableció en todos sus establecimientos un mecanismo de atención para las personas con limitaciones auditivas que garantiza una correcta y efectiva atención de los mismos y el acceso a los servicios prestados por el Banco, tan así, que cuentan con la Carta Reglamentaria 2931, mediante la cual se adoptan normas y acciones que se deben tener en cuenta en sus oficinas para la atención a clientes y usuarios con discapacidades. Dicha Carta se aportó como prueba por la demandada con su escrito de contestación -folios 130 a 138-.

De igual manera, obra en el plenario el **"INSTRUCTIVO ATENCIÓN DE PERSONAS CON DÉFICIT AUDITIVO"** -visible a folios 139 a 144-, en el que se verifica que la entidad demandada tiene acceso a la aplicación y herramientas instaladas en el computador del gerente de cada oficina, que indica que permite la comunicación entre personas sordas y oyentes a través de una plataforma tecnológica que cuenta

con intérpretes de lenguaje de señas en línea, describiéndose allí cada paso que deberá realizarse con miras a la obtención de la atención que reclaman las personas sordas, sordociegas e hipoacúsicas que acuden a la entidad bancaria demandada.

Como muestra de lo anterior, en el expediente reposa concepto rendido por la **Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá** frente a una de las visitas realizadas en una de las sucursales del banco aquí demandado, del que se extrae lo siguiente: *"Por medio de la presente me dirijo a ustedes informándoles que el día 24 de septiembre del 2021 se realizó visita técnica a las sedes del Banco Caja Social S.A. de Bogotá (...) Visita a la sede Banco Caja Social S.A. de la Calle 13 N. 60-84 zona industrial barrio puente Aranda, donde quien atendió la visita fue el señor JOHAN ALVARADO subgerente de la sede a quien se le informo [sic] el motivo de la visita donde se le pregunto [sic] si están implementando Ley 982 de 2005, en cuanto al servicio de interprete [sic] para la atención de personas sordas, sordo ciegas, o con hipoacusia y si existen avisos que permitan identificar si se brinda esta atención, a lo que manifestó el subgerente de esta sede que se tiene un protocolo para la atención a estos usuarios de acuerdo a lo contemplado en la Ley 982 de 2005, esta atención se realizada [sic] por parte del gerente del banco o del subgerente, en donde contamos con cámaras de video que nos permite hacer comunicación directa con un intérprete todo el trámite se hace en línea y se le brinda la atención en tiempo real al cliente, también contamos con unos tapabocas que nos permite que el cliente nos pueda observar los gestos de la boca y entender que es lo que les estamos informando, es un tapabocas transparente incluso esta sede se encuentra señalizada para la atención de estas personas con estas características y tienen turnos preferencial desde el ingreso hasta el turno cuando ingresan". -Folio 444-*

En otra visita realizada a la sucursal ubicada en la Carrera 56 No. 2B-68 del barrio Galán de esta ciudad, se conceptuó que *"(...) quien atendió la visita fue la señora ERIKA MARIA AVILA HERNANDEZ, subgerente de la sede a quien se le informo [sic] el motivo de la visita donde se le pregunto [sic] si están implementando Ley 982 de 2005, en cuanto al servicio de interprete [sic] para la atención de personas sordas, sordo ciegas, o con hipoacusia y si existen avisos que permitan identificar si se brinda esta atención, a lo que manifestó el subgerente de esta sede que se tiene un protocolo para la atención a estos usuarios de acuerdo a lo contemplado en la Ley 982 de 2005, esta atención se realizada [sic] por parte del gerente del banco o del subgerente, en donde contamos con cámaras de video que nos permite hacer comunicación directa con un intérprete todo el trámite se hace en línea y se le brinda la atención en tiempo real al cliente, también contamos con unos tapabocas que nos permite que el cliente nos pueda observar los gestos de la boca y entender que es lo que les estamos informando, es un tapabocas transparente incluso esta sede se encuentra señalizada para la atención de estas personas con estas características y tienen turnos preferencial desde el ingreso hasta el turno cuando ingresan". -Folio 445-*

Con base en lo transcrito, el Profesional Especializado Grado 222-24 del Área de Gestión Policiva y Jurídica de la **Secretaría de Gobierno**, señaló que *"Una vez verificado cada una de las sedes se evidencia por parte de la administración local de puente Aranda que las dos sedes del Banco Caja Social S.A. de Bogotá, (...) están implementando la atención en cuanto a lo estipulado en la Ley 982 de 2005,*

en cuanto al servicio de interprete [sic] para la atención de personas sordas, sordo ciegas, o con hipoacusia y si existen avisos que permitan identificar este tipo de atención". -Folio 446 en su revés-

Asimismo, como prueba solicitada por la **Procuraduría General de la Nación** se recaudaron conceptos de las visitas técnicas realizadas por la **Alcaldía Mayor de Bogotá** en las oficinas del **Banco Caja Social**, arrojando como conclusión en una de ellas, que *"En el momento de la visita a la sucursal 'Avenida Caracas' del Banco Caja Social (...) se logró determinar que para la atención de personas sordas, sordociegas y con hipoacusia cuenta con letreros informativos de atención preferencial a personas en condición de discapacidad, recursos como fila preferencial, botón de solicitud de atención personalizada, camino en relieve adherido al suelo para guía hasta el botón de solicitud de atención personalizada, equipo de computo con aplicativo de videollamada para asistencia especializada en lenguaje de señas y plan de contingencia para programación de citas de atención personalizada en caso de atención de personas sordociegas. Todos los funcionarios de la sucursal están capacitados para hacer uso de los recursos a din de actuar ante una eventualidad". -Ver folios 230 y 231-*

En otra, se concluyó que *"SE REALIZÓ LA VISITA ORDENADA, SE APRECIA PREDIO MEDIANERO DE APARIENCIA ANTIGUA, EN DOS PISOS, SEGÚN IMÁGENES DE GOOGLE MAPS DE AGOSTO DE 2017, NO SE OBSERVAN MODIFICACIONES, YA QUE SE ENCUENTRA EN SIMILARES CONDICIONES, SE APRECIA CAJERO CON SEÑALIZACION PARA PERSONAS EN CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD, EL CUAL SE ENCUENTRA ADAPTADO PARA PERMITIR EL ACCESO DE PERSONAS EN SILLA DE RUEDAS, (...) SE APRECIA SEÑALIZACION PREFERENCIAL Y TIMBRE, PARA LA ATENCION PREFERENCIA DE PERSONAS EN CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD, ASÍ COMO CAJERO CON SEÑALIZACION PARA PERSONAS EN CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD. (...)". En el referido concepto se agregaron imágenes de la visita efectuada, en las que se detallan las conclusiones ya citadas -Ver folios 245 y 246-*

Y, por último, obra nuevo concepto rendido con relación a la visita efectuada a la sucursal ubicada en la Carrera 99 No. 17 – 25, *"(...) donde funciona sede del Banco Caja Social S.A. de acuerdo con la solicitud de la dirección jurídica de la Secretaría Distrital de Gobierno (...) donde se solicita conceptuar acerca del cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 982 de 2005. Se realizó visita técnica a la dirección mencionada, encontrando un predio medianero donde funciona la Sede Fontibón del Banco Caja Social. La visita es atendida por la subgerente de la sede Marcela Romero. Se observa que el banco cuenta con un botón para solicitar atención preferencial en el ingreso del banco, el cual conecta con la subgerencia del banco. Según informa la funcionaria del banco, ella no conoce de la lengua de señas; sin embargo, realizan la comunicación mediante videocámara con una persona que sí lo conoce en caso que sean personas sordas o sordociegas. Igualmente, indica que cuentan con una fila preferencial en las cajas la cual cuenta con una señal informativa con lenguaje en braille [sic] donde se indica que es para personas con limitaciones físicas (...)". -Folio 453 en su revés-*

Así las cosas, teniendo en cuenta que el espíritu de la norma no es otro que equiparar las personas sordas, sordociegas e hipoacúsicas con las que no padecen

esa clase de limitaciones, bien puede decirse que las sedes en las que funciona el banco demandado y de las que se emitieron los conceptos que obran en el expediente cuentan con las herramientas para la atención de la población sorda, sordociega e hipoacúsica.

Corolario de lo discurrido es que el **Banco Caja Social** no incurrió en vulneración o amenaza del derecho colectivo consagrado en el literal j) del artículo 4° de la Ley 472 de 1998, de ahí que no prosperen las pretensiones del actor popular y, por contera, resultaron probados los siguientes medios exceptivos formulados por la demandada: **"MI PROCURADA SI TIENE ADECUADO SU ÁREA DE SERVICIO AL CLIENTE PARA PERSONAS, SORDAS, SORDO CIEGAS E HIPO ACÚSTICAS", "INEXISTENCIA DE VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS COLECTIVOS INVOCADOS POR EL ACTOR", "NO SE ACREDITAN LOS SUPUESTOS DAÑOS QUE EL ACCIONANTE IMPUTA A LA ACCIONADA Y EN TODO CASO LOS MISMOS NO PUEDEN SER EXTENSIVOS AL BANCO CAJA SOCIAL".**

Además, porque el actor no demostró a través de ningún medio lo que pretendió con esta acción y sus acumuladas, echando de menos que según el artículo 30 de la Ley 472 de 1998, la carga de la prueba en principio le correspondía a él; no obstante, si no podía ser satisfecha por razones de orden económico o técnico, *"el juez impartirá las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito, solicitando dichos experticios probatorios a la entidad pública cuyo objeto esté referido al tema materia de debate y con cargo a ella"*, lo cual, indiscutiblemente, aquí se realizó, si se tiene en cuenta que el objeto de la prueba era básico, pues resultaba suficiente demostrar que los establecimientos donde funciona el banco demandado presentaban obstáculos para que las personas sordas, sordociegas e hipoacúscas utilizaran los servicios que allí se prestan, y los conceptos rendidos y que se citaron arriba sus conclusiones establecieron que no.

No se condenará en costas por no advertirse temeridad ni mala fe en la actuación, a voces del artículo 38 de la Ley 472 de 1998.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero (3°) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley y la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probadas las excepciones formuladas por la parte demandada, rotuladas **"MI PROCURADA SI TIENE ADECUADO SU ÁREA DE SERVICIO AL CLIENTE PARA PERSONAS, SORDAS, SORDO CIEGAS E HIPO ACÚSTICAS", "INEXISTENCIA DE VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS COLECTIVOS INVOCADOS POR EL ACTOR", "NO SE ACREDITAN LOS SUPUESTOS DAÑOS QUE EL ACCIONANTE IMPUTA A LA ACCIONADA Y EN TODO CASO LOS MISMOS NO PUEDEN SER EXTENSIVOS AL BANCO CAJA SOCIAL".**

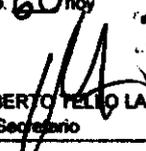
SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la presente acción popular, así como las de las acumuladas con radicado No. 2016-0104, 2016-0103, 2015-0717, 2015-0577, 2016-0123 y 2015-0729, instauradas todas por Javier Elías Arias Idarraga contra el Banco Caja Social, por no existir vulneración o amenaza a los derechos e intereses colectivos de las personas sordas, sordociegas e hipoacúsicas.

TERCERO: ORDENAR la remisión de copia de las demandas, de los autos admisorios y de esta sentencia con destino a la Defensoría del Pueblo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

CUARTO: SIN condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 60 hoy 12 JUL 2022  PABLO ALBERTO TELLO LARA Secretario</p>
